



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 393/2016

(Sección 2^a)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.V.G. representada por R.M.V.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 392/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 30 de enero de 2014, sobre las 22:30 horas, cuando transitaba por la acera de la calle Pedro Infinito, (...), sufrió una caída ocasionada por una tapa de registro que se encontraba levantada, situada en una zona de desnivel de la acera, la cual, además, se hallaba en muy mal estado de conservación.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

La afectada sufrió a causa del accidente la fractura del hombro izquierdo y subcapital de húmero izquierdo, que precisó de intervención quirúrgica y solicita en concepto de indemnización un total de 29.580,58 euros, que incluye 4 días de baja hospitalaria, 290 días de baja impeditiva y diversas secuelas.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 30 de marzo de 2015, desarrollándose de forma completa su tramitación, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio pero, si bien se le comunicó a la reclamante la posibilidad de practicar las pruebas que estimara necesarias, sin proponer la práctica de medio probatorio alguno, y, finalmente, con el trámite de vista y audiencia, sin que la afectada realizara ninguna alegación.

El día 14 de octubre de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de

resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor entiende que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño por el que reclama la interesada.

2. La reclamante no ha aportado ningún medio probatorio que permita entender demostrado que el hecho lesivo se produjo en la forma manifestada por ella. Además, si bien es cierto que los agentes de la Policía Local que acudieron en su auxilio con posterioridad a la producción de su caída observaron ciertos desperfectos, también lo es que de su testimonio no se deduce de forma cierta el modo en el que se produjo tal caída, ya que los agentes actuantes dejan claro que no la presenciaron.

Por tanto, existen indicios de que la caída pudo haberse producido en la forma referida por la interesada, ya que las deficiencias de la acera son ciertas, estando demostradas por la documentación obrante en el expediente pero, por el contrario, la Administración alega la existencia también de un indicio de signo contrario que, según su parecer, podría demostrar que la causa del accidente reside en el padecimiento por parte de la interesada de una enfermedad neurológica (hemianopsia homónima) que afecta gravemente a la visión, la cual aparece como antecedente médico en la documentación aportada por la propia interesada relativa a las lesiones sufridas por ella.

En este sentido, salvo tales indicios, la interesada no ha presentado ninguna prueba cierta que corrobore su versión de los hechos, pese a que el Ayuntamiento acordó la apertura del periodo probatorio, como anteriormente se refirió.

3. Al respecto, este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 320/2016, de 5 de octubre que:

«En este sentido, se ha manifestado de forma reiterada y constante por parte de este Consejo Consultivo que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones, como, por ejemplo, se hace en el Dictamen 43/2016, de 18 de febrero, el cual argumentaba que:

(...)

“En este orden de cosas, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo (Dictámenes 56/2014, de 26 de febrero, 74/2014, de 17 de marzo, 88/2014, de 21 de marzo, 190/2014, de 22 de mayo, 409/2014, de 12 de noviembre, y 214/2015, de 4 de junio, entre otros), quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo”.

En el mismo sentido, este Consejo Consultivo, en el Dictamen 279/2015, de 22 de julio, ha manifestado lo siguiente:

“En relación con la prueba de la realidad del hecho lesivo y la relación causal necesaria entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclama, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”.

Por tanto, es a la interesada a quien incumbe acreditar la realidad de sus alegaciones», doctrina esta que resulta ser plenamente aplicable con base en las consideraciones ya expuestas.

4. Por todo ello, procede afirmar que la interesada no ha probado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño por el que se reclama.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho según se razona en el Fundamento III.